



Resolución Directoral Ejecutiva

N° 120-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC

Lima, 20 de setiembre de 2024

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por Jorge Enrique Quelopana Flores; el Informe N° 321-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y demás recaudos que se acompañan al Expediente N° 67708-2024 (SIGEDO), y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Contrato de Crédito Educativo – Crédito Ordinario N° 04000025 de fecha 10 de enero de 2004, suscrito por Jorge Enrique Quelopana Flores, identificado con CIP N° 06872505, en calidad de responsable de pago (en adelante, el administrado); con el entonces Instituto Nacional de Becas y Crédito Educativo – Inabec (ahora Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo - Pronabec); por el cual se compromete a asumir la responsabilidad del compromiso de pago de crédito educativo solicitado por Ysabel Cristina Paredes Santos, por la suma de S/ 2,000.00 (Dos mil con 00/100 soles), a ser cancelada en 12 cuotas mensuales, de conformidad a las fechas y montos establecidos en el cronograma de pagos;

Que, el Contrato de Crédito Educativo – Crédito Ordinario N° 04000025, en su tercera cláusula, dispone en relación al incumplimiento de pago, que si el responsable de pago no cumple con el pago de sus obligaciones en las fechas establecidas en el cronograma de pagos, incurrirá automáticamente en mora, aplicándose una tasa de interés moratorio de 3% mensual y un recargo por gastos administrativos de S/ 0.10 céntimos diario desde el siguiente día de la fecha de vencimiento hasta la fecha de pago efectivo por cada cuota vencida. Asimismo, la cuarta cláusula del referido compromiso de pago, establece, con referencia al cambio de domicilio, que el responsable de pago y el garante deberán informar a la entidad el cambio de domicilio si éste se produce, precisando que, de omitir esta información, se les notificará en el último domicilio declarado;

Que, atendiendo al incumplimiento del pago de las cuotas pactadas, la entidad formuló los siguientes requerimientos: i) Contrato N° 04-000025-T Primera Notificación de Cobranza de fecha 25 de mayo de 2004; ii) Contrato N° 04-000025-T Segunda

Notificación de Cobranza de fecha 24 de agosto de 2004; iii) Contrato N° 04-000025-T Última Notificación de Cobranza de fecha 23 de septiembre de 2004; iv) Resolución Directoral N° 913 T_DCE-INABEC/04 de fecha 22 de noviembre de 2004, v) Resolución Directoral N° 1093 T_DCE-INABEC/06 de fecha 23 de octubre de 2006; vi) Resolución Directoral N° 1093 T_DCE-INABEC/06 de fecha 22 de marzo de 2007; vii) Resolución Jefatural N° 2424-T-OBEC-VMGI-MED/2008 de fecha 27 de agosto de 2008; y, Resolución Jefatural N° 3812-T-OBEC-VMGI-MED/2011 de fecha 12 de agosto de 2011;

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 1535-2019-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE de fecha 24 de octubre de 2019, la ahora Dirección de Gestión de Crédito Educativo, declara el incumplimiento del Contrato de Crédito Educativo – Crédito Ordinario N° 04-000025, otorgando el plazo de 15 días al titular y al garante para cancelar la deuda ascendente a S/ 7,786.44 (Siete mil setecientos ochenta y seis con 44/100 soles), más intereses compensatorios, moratorios y gastos administrativos generados a la fecha de la cancelación total; bajo apercibimiento de remitirse los actuados a la Oficina de Ejecución Coactiva para que proceda conforme a sus atribuciones. De acuerdo a lo señalado en el Informe N° 321-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAJ, la referida resolución fue notificada en el domicilio registrado en el expediente y en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC el 15 de agosto de 2024;

Que, mediante el escrito presentado con fecha 02 de septiembre de 2024, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 1535-2019-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE, sustentando su posición en los siguientes argumentos:

- Que, en el mes de febrero del 2004, suscribió con el Pronabec un contrato de crédito educativo por la suma de S/ 2,000.00 (Dos mil con 00/100 soles), monto que estuvo siendo cancelado hasta el 22 de septiembre de 2004, pero que por problemas económicos, no pudo concluir con el pago de la deuda pactada; sin embargo, habiendo transcurrido más de 20 años, le fue notificada la Resolución Jefatural N° 1535-2019-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE, por la cual se le otorga el plazo de quince (15) días para proceder con el pago de S/ 7,786.44 (Siete mil setecientos ochenta y seis con 44/100 soles), cuando la deuda ya se encuentra prescrita;
- Refiere que, el artículo 2001 del Código Civil establece que a los diez años prescribe la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad de acto jurídico; en tal sentido, habiendo transcurrido en exceso el plazo establecido, solicita que se declare la prescripción de la deuda; precisando además que el artículo 1989 del acotado texto normativo refiere que la prescripción extingue la acción, pero no el derecho;
- Asimismo, cita la Casación N° 1605-2017/Lima Norte, por la cual la Corte Suprema, en los Fundamentos 2 y 3 sustenta que, con la prescripción extintiva se sanciona al titular de un derecho que no ejerció éste durante cierto tiempo, que la sanción que establece el legislador en la pérdida de la acción; señalando que tres las características de la prescripción son: el trascurso del tiempo, la inactividad de la parte titular del derecho y la falta de reconocimiento del sujeto pasivo de la relación jurídica;
- En dicho tenor refiere que, la Resolución Jefatural N° 1535-2019-MINEDU/ VMGI-PRONABEC-OCE, ya ha perdido ejecutoriedad, conforme a lo establecido por el

artículo 204 del TUO de la Ley N° 27444, que dispone en su subnumeral 204.1.2 que un acto administrativo pierde ejecutoriedad cuando transcurridos dos (02) años de adquirida firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos. Por lo antes expuesto, sostiene que, la Resolución Jefatural N° 1535-2019-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE, al haber transcurrido más de dos años desde su emisión, sin haber realizado acciones para su pago, ha perdido ejecutoriedad, resultando imposible requerir el pago;

Que, el numeral 120.1 del artículo 120, concordado con el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la Ley N° 27444), establece que frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos;

Que, según lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; siendo que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 221, el escrito del recurso debe indicar el acto que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 del citado TUO;

Que, según lo indicado en el Informe N° 321-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAJ, el acotado recurso impugnativo fue presentado dentro del plazo de ley previsto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, cumpliendo además con los requisitos señalados en el artículo 124 del mismo dispositivo legal, debido a que la referida resolución fue notificada al administrado con fecha 15 de agosto de 2024;

Que, en el Informe N° 321-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAJ se describe como primer argumento del administrado, que correspondería considerarse prescrito el crédito, para ello el ciudadano sustenta su posición en que desde la fecha de suscripción del Contrato de Crédito Educativo – Crédito Ordinario N° 04-000025 (10 de enero de 2004), a la fecha de notificación de la Resolución Jefatural N° 1535-2019-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE (15 de agosto de 2024), ha transcurrido más de 20 años, por tanto, el ciudadano refiere que, en aplicación de lo establecido por el artículo 2001 del Código Civil, la deuda contraída mediante el acotado Contrato de Crédito Educativo – Crédito Ordinario N° 04-000025, estaría prescrita por el transcurso del tiempo, no correspondiendo que se prosiga con su cobranza, en el marco de lo dispuesto por el artículo 1989 del Código Civil;

Que, al respecto en el Informe N° 321-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAJ se evalúa el citado argumento y se concluye que no se aplica la prescripción del crédito en tanto el Código Civil y el Código Procesal Civil establecen que la prescripción debe ser declarada por un Juez, en el marco del proceso judicial correspondiente, no correspondiendo ser declarada de oficio, de igual manera para sustentar su posición citan la jurisprudencia del Poder Judicial;

Que, en tal sentido, en el Informe N° 321-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAJ cita el segundo párrafo de la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del actual Reglamento del PRONABEC, que dispone que, la prescripción para la recuperación administrativa de los créditos morosos, se rige por las reglas señaladas en el Código Civil, precisando además que la Oficina de Gestión de Crédito Educativo, actualmente

denominada Dirección de Gestión de Crédito Educativo, es competente para atender las solicitudes de los administrados presentadas durante la etapa de cobranza administrativa en las que se invoque la prescripción; asimismo, resulta a su vez de aplicación supletoria lo dispuesto en el Código Procesal Civil, que establece en el numeral 12 del artículo 446, la facultad de proponer la excepción de prescripción extintiva como medio de defensa en los procesos judiciales, mientras que el artículo 447 del mismo texto normativo, establece que las excepciones se proponen conjuntamente y únicamente dentro del plazo previsto en cada procedimiento;

Que, en ese orden de ideas, en el Informe N° 321-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica se concluye que, tanto el Código Civil, como el Código Procesal Civil, establecen que, la prescripción extintiva de las obligaciones civiles, (como son los compromisos de pago de crédito educativo), debe ser declarada por un Juez, en el marco de un proceso judicial siempre que haya sido deducida por el demandado, dentro del plazo que corresponde;

Que, asimismo, en el Informe N° 321-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAJ se indica que, el artículo 1992 del Código Civil regula la prohibición de declarar de oficio la prescripción en la medida que dispone que: *“El juez no puede fundar sus fallos en la prescripción si no ha sido invocada”*; es por ello que, la Oficina de Asesoría Jurídica también menciona que, solo puede ser declarada bajo la potestad jurisdiccional del Estado en materia civil que es exclusiva del Poder Judicial;

Que, en mérito a las disposiciones legales antes citadas, en el Informe N° 321-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAJ se concluye cuál es la interpretación sobre la instancia competente para declarar la prescripción, y que lo indicado en la Casación N° 1605-2017/Lima Norte no habilita a Pronabec a declarar la prescripción alegada por el administrado;

Que, asimismo, en el Informe N° 321-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAJ se describe como segundo argumento del administrado, que pretende que se declare la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución Jefatural N° 1535-2019-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE;

Que, sobre este segundo argumento, en el Informe N° 321-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAJ se concluye que la norma aplicable es el artículo 204 del TUO de la Ley N° 27444, el cual regula la pérdida de ejecutoriedad en los siguientes términos: *“204.1. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad en los siguientes casos: (...) 204.1.2 Cuando transcurridos dos (02) años de adquirida firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos (...)”*; asimismo, complementa dicha disposición con la regulación sobre la firmeza del acto desarrollada en el artículo 222 del citado TUO según el cual: *“Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”*;

Que, al respecto, en el Informe N° 321-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAJ se interpreta los artículos 204 y 222 del TUO de la Ley N° 27444 en el sentido en que un acto administrativo pierde ejecutoriedad a los dos años de haber adquirido firmeza, pero que en el presente caso el Pronabec no ha dado inicio el trámite de ejecución correspondiente dado que se interpuso un recurso de apelación, el mismo que es objeto de evaluación;

Que, en esa línea, en el Informe N° 321-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAJ se señala que de la revisión del expediente administrativo, se advierte que la Resolución Jefatural N° 1535-2019-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE fue emitida con fecha 24 de octubre de 2019; sin embargo, recién fue notificada al administrado con fecha 15 de agosto de 2024, conforme se corrobora del respectivo cargo de notificación; es decir que, a partir del 15 de agosto de 2024, la Resolución Jefatural N° 1535-2019-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE, produjo sus efectos, constituyéndose en un acto administrativo eficaz; empero, al haberse formulado recurso de apelación en su contra, mediante el escrito de fecha 02 de septiembre de 2024, el cual es materia de análisis y pronunciamiento, por ello el precitado acto administrativo no ha adquirido firmeza; en tal sentido la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que la Resolución Jefatural N° 1535-2019-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE no se ha iniciado el cómputo del plazo previsto en el artículo 204 del TUO de la Ley N° 27444, referido a la pérdida de ejecutoriedad;

Que, finalmente, en el Informe N° 321-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAJ se precisa que el Pronabec no ejerce la titularidad de la ejecución de la deuda en etapa coactiva, ni cuenta con la facultad normativa para intervenir en las acciones de cobranza que corresponda en su oportunidad al Ejecutor Coactivo del Ministerio de Educación, en atención a sus funciones, por ello, el Pronabec carece de competencia para pronunciarse sobre la declaración de pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, toda vez que aún no se ha iniciado la cobranza coactiva, siendo que en dicha instancia el administrado puede formular su petición la cual será resuelta por la autoridad inmediata superior del ejecutor coactivo a cargo del expediente o de la autoridad judicial respectiva;

Que, de conformidad con el artículo 10 y el literal h) del artículo 11 del Manual de Operaciones del PRONABEC, aprobado por la Resolución Ministerial N° 119-2024-MINEDU, y en función de lo expuesto en el Informe N° 321-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAJ, corresponde declarar infundado el presente recurso, tomando en cuenta los fundamentos legales descritos en el informe del visto; toda vez que la apelación se trata, principalmente, de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de carácter jurídico, y;

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica, y conforme a lo normado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Ley N° 29837, Ley que crea el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2020-MINEDU y el Manual de Operaciones del PRONABEC, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 119-2024-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso administrativo de apelación, interpuesto por Jorge Enrique Quelopana Flores, identificado con DNI N° 08830708 contra la Resolución Jefatural N° 1535-2019-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE de fecha 24 de octubre de 2019; de acuerdo con los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa.

Artículo 3.- Disponer la notificación de la presente Resolución y del Informe N° 321-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAJ, a Jorge Enrique Quelopana Flores, identificado con DNI N° 08830708, de acuerdo a la normatividad vigente, así como a la Dirección de Gestión de Crédito Educativo.

Artículo 4.- Publicar la presente resolución en el portal institucional del PRONABEC (<http://www.gob.pe/pronabec>).

Regístrese y comuníquese.

[FIRMA]

Alexandra Ames Brachowicz
Directora Ejecutiva
Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo